



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

3290/2023 SANDOVAL, ALBINO c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS -(AFIP) Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986

Resistencia, 2 de marzo de 2026.- MVDH

VISTOS:

Estos autos caratulados: **“SANDOVAL, ALBINO c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS -(AFIP) Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986” Expte. N° FRE 3290/2023/CA1**, provenientes del Juzgado Federal N°2 de Resistencia y;

CONSIDERANDO:

I.- Por sentencia de fecha 30/10/2025, el Sr. Juez de la anterior instancia hizo lugar a la acción de amparo promovida por la parte actora, y en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del régimen de impuesto a las ganancias (del art.79 inc. “c”) de la Ley N° 20.628, texto según Leyes N° 27.346 y 27.430, como de cualquier otra norma, reglamento, circular o instructivo que se dictare en consonancia con la citada, en relación al beneficio del actor.

Hizo lugar a la falta de legitimación pasiva opuesta por el In.S.S.Se.P.

Ordenó a la ARCA (ex AFIP), orbite los medios necesarios, a fin de comunicar al In.S.S.Se.P. que se abstenga de efectuar retenciones en concepto de impuestos a las ganancias en el haber previsional del actor.

Dispuso el reintegro de los montos retenidos desde la interposición de la demanda con más intereses, aplicándose la tasa pasiva mensual que publica el Banco Central de la República Argentina.

Eximió el pago de tasa de justicia conforme lo previsto en el art 13 inc. b) de la ley 23.898.

Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios profesionales.



II.- Contra lo decidido, la demandada interpuso recurso de apelación en fecha 03/11/25, el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo. Corrido el pertinente traslado, los agravios fueron contestados por la actora en fecha 10/11/25.

Elevada la causa a esta instancia en fecha 11/12/2025 se llamó Autos, quedando así en condición de ser resuelta.

III.- El agravio de la accionada puede sintetizarse de la siguiente manera:

Cuestiona los honorarios profesionales regulados a la abogada de la parte actora, los que considera elevados y no ajustados a derecho.

Sostiene en que no se discute la aplicación de lo establecido en los arts. 16 y 48 de la Ley 27.423, sino que ellos deben ser conjugados a la luz de lo establecido por el art. 29.

Cita jurisprudencia de este tribunal que entiende avala su postura y efectúa diversas consideraciones al respecto.

En definitiva, critica la regulación efectuada en torno a la calidad, extensión, complejidad y trascendencia del trabajo realizado, fundamentando que la mayor parte de los argumentos de la actora se sustentan en la doctrina de la Corte en el fallo "García".

Reitera que la regulación practicada resulta desproporcionada y violatoria del principio constitucional de razonabilidad.

Por último, efectúa reserva del Caso Federal y culmina con petitorio de estilo.

IV.- Previo a ingresar al análisis de la cuestión traída a consideración, cabe referirnos a los precedentes que el recurrente cita como fundamento de su pretensión, los cuales advertimos son sustancialmente diferentes al caso que se resuelve en el día de la fecha. En efecto, en dichas causas -Exptes. Nros. 5910/2024/CA1 y 585/2025/CA1- existió planteo de allanamiento por parte de la accionada ARCA, circunstancia que no ocurre en autos, por lo que tal solución, no resulta aplicable al caso.

Zanjado lo anterior, resta examinar la razonabilidad de los honorarios regulados a los Dres. ANTONIO CESAR AGUIRRE y CARLOS





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

SILVERO FERNANDEZ, para ello, es menester tener en cuenta que el art. 16 de la Ley N° 27.423 establece una serie de pautas a computar, como el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional, la trascendencia jurídica y económica del asunto, entre otras, no pudiéndose apartar los jueces de los mínimos establecidos en la ley, los cuales revisten carácter de orden público.

Por su parte, el art. 48 de dicho plexo normativo dispone que, en las acciones de inconstitucionalidad, en caso de que no puedan regularse de conformidad con la escala del art. 21 -procesos susceptibles de apreciación pecuniaria-, se aplicarán las normas del art. 16, con un mínimo de veinte (20) UMA.

No es ocioso resaltar, en este punto, que resulta incuestionable el carácter de orden público del arancel de honorarios de abogados, que impone la aplicación de sus normas, aun de oficio. Por corolario, son irrenunciables los derechos que confiere la ley arancelaria.

De tal manera, tenemos que estas actuaciones, por sus propias características, no resultan susceptibles de apreciación pecuniaria, por lo que debe aplicarse la pauta dispuesta por el art. 48 antes detallado.

Desde esa perspectiva, analizadas detenidamente la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales y el resultado obtenido, no advertimos fundamentos para modificar los honorarios cuestionados.

En efecto, al compatibilizarse la remuneración a las tareas concretamente realizadas, los honorarios regulados aparecen razonables, toda vez que -contrariamente a lo alegado por la recurrente- no resultan desproporcionados en función de lo previsto en el citado art. 16.

Teniendo en cuenta la índole de los trabajos realizados, la naturaleza de la acción interpuesta y la trascendencia que para el interesado tuvo el caso planteado, tal lo adelantado, estimamos razonable el monto fijado por el Juez de la anterior instancia, suma que consideramos retribuye adecuadamente la labor profesional.

Fecha de firma: 02/03/2026

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#37770210#491432393#20260302121640997

En virtud de los fundamentos expuestos, corresponde desestimar el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmar la regulación cuestionada.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia dictada en fecha 30/10/2025, en lo que fuera materia de agravios.

2) COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 10/2025 de fecha 29/05/2025 de ese Tribunal).

3) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse suscripto por los Sres. Jueces de Cámara en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. N° 12/2020 CSJN). CONSTE.

SECRETARIA CIVIL N° 1, 2 de marzo de 2026

